

EXPOSICION

PRESENTADA A LA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

POR LOS LICS.

LAZARO GARZA AYALA Y EMILIO PARDO

EN EL JUICIO DE AMPARO

INICIADO A NOMBRE DEL SR. SAMUEL W. SCOTT CONTRA ACTOS DEL JUZGADO
DE LETRAS DEL RAMO CIVIL, EN MONTERREY,
QUE CONOCE DE LOS AUTOS EJECUTIVOS EN CONTRA DE AQUEL
SEGUIDOS POR EL SR. J. BIRLEMBERG.



TIPOGRAFIA T. GONZALEZ, SUCS.

DETALLE N.º NUMERO 2.

1900.

KG70

.1

G3

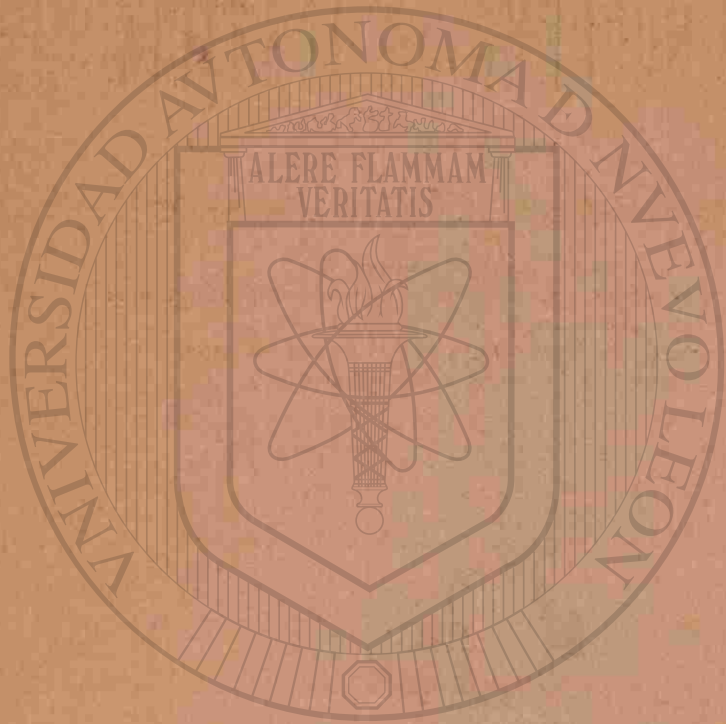
1900

D345.72

G245

KG 70
1
G 3
1900

1900



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
MEXICO.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

EXPOSICION

PRESENTADA A LA

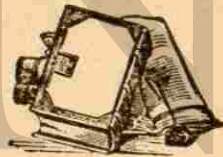
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

POR LOS LIC.

LAZARO GARZA AYALA Y EMILIO PARDO

EN EL JUICIO DE AMPARO

INICIADO A NOMBRE DEL SR. SAMUEE W. SCOTT CONTRA ACTOS DEL JUZGADO
DE LETRAS DEL RAMO CIVIL, EN MONTERREY,
QUE CONOCE DE LOS AUTOS EJECUTIVOS EN CONTRA DE AQUEL
SEGUIDOS POR EL SR. J. BIELEMBERG.



TIPOGRAFIA T. GONZALEZ, SUCS.

BETLEMICAS NUMERO 2.

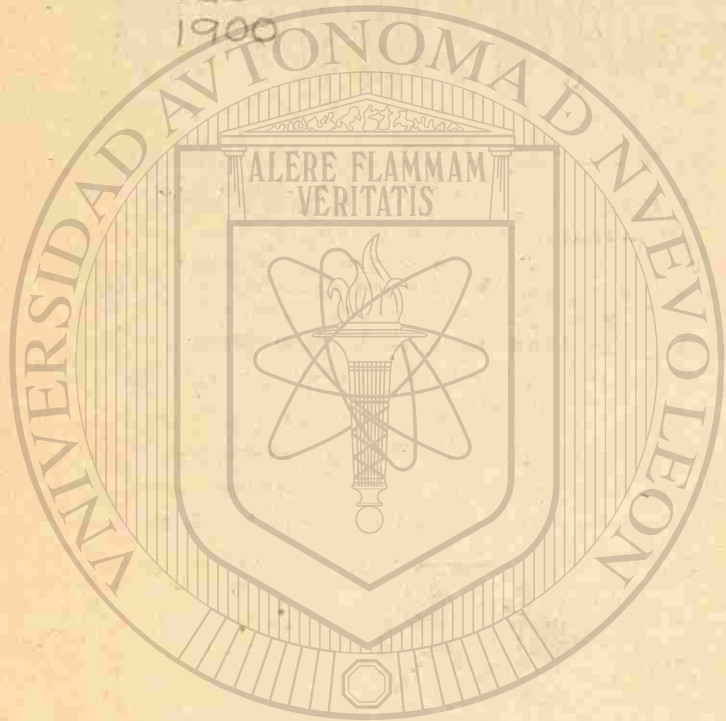
1900.



D345.72
G245e

1 marzo 79

KG 70.1
.G3
1900



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



FSRM

9845

A la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos:

Los Lics. Lázaro Garza Ayala y Emilio Pardo, en los autos del juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Nuevo León á nombre del Sr. Samuel W. Scott, contra actos del Juzgado del ramo civil de Monterrey que conoce del juicio ejecutivo iniciado contra aquél, por el Sr. J. Bieleberg, ante la Corte Suprema de Justicia, comparecemos y decimos que, revisando el fallo del inferior, se ha de dignar modificarlo, concediendo al quejoso la protección de la Justicia de la Unión, por todos los capítulos de la queja, en virtud de haber sido plenamente demostradas las violaciones de garantías perpetradas por la autoridad judicial responsable de los actos reclamados.

**

Impertinencia indisculpable sería la nuestra si, abusando de la tolerancia del alto Tribunal á cuya justificación sometemos este recurso, reiterásemos las alegaciones—ya bastante prolijas por exigirlo así la naturaleza de la causa— en primera instancia aducidas. Nos proponemos, pues, solamente, ocuparnos en el estudio y en la refutación de los fundamentos que el Juzgado de Distrito invocó en la sentencia á revisión para desestimar parcialmente la queja de nuestro cliente, y abordando desde luego esa tarea, é inclinándonos ante una imperiosa exigencia de método, expondremos compendiosamente la historia de este asunto, en el cual ofre-

cen las cuestiones sujetas á la decisión de la Corte, excepcional interés y no común gravedad.

Recurso con suma frecuencia empleado por los litigantes es el de dar á entender que los problemas jurídicos por ellos planteados, son arduos y trascendentes; pero en esta vez la observación está bien justificada, y ciertos de no incurrir en hipérbole, afirmamos que, en pocas ocasiones habrá tenido el primer Tribunal de la República que pronunciar la última palabra en contienda más seria que la actual, por lo tocante, al menos, á una de las cuestiones legales en este juicio debatidas, y precisamente á aquella en que el inferior hizo sufrir completa repulsa á las conclusiones del Sr. Samuel W. Scott.

La historia de los antecedentes de este recurso de amparo, dejará bien demostradas nuestras aserciones.

1. En 28 de Enero de 1897, y en la ciudad de San Antonio Texas, Estados Unidos del Norte, se otorgó un documento ante el Notario J. F. Shields, obligándose el Sr. Scott, mediante las condiciones y en los términos al efecto concertados, á pagar al Sr. Jorge Bieleberg, cierta cantidad en moneda de aquel país.

Con este documento, legalizado por un Cónsul mexicano, en lo concerniente á la autenticidad de la firma del Notario, el Sr. Bieleberg, representado por el Sr. Lic. C. Madrigal, ocurrió ante uno de los Juzgados del ramo civil en Monterrey, iniciando juicio ejecutivo contra el Sr. Samuel W. Scott, y despachado el mandamiento de ejecución, fué practicada la diligencia respectiva, no sin que el ejecutado apelara del auto de *exequendo*, que, sin embargo, fué confirmado por sentencia del Tribunal Superior de Nuevo León, dictada en 12 de Enero del corriente año.

2. En 11 de Diciembre anterior, el Juzgado 1º del ramo civil en Monterrey, pronunció auto interlocutorio, declarando, entre otras cosas, que no era admisible un artículo de incontestación de la demanda ejecutiva, propuesto por el ejecutado, y contra esta

determinación interpuso aquél un recurso de revocación por contrario imperio, que fué desechado por auto de 23 del mismo Diciembre, notificado al Lic. Garza Ayala, apoderado de Scott, en 30 del mismo mes.

3. En 21 del citado mes de Diciembre, el Juzgado resolvió que, por haber exhibido el ejecutante las copias simples indispensables para el traslado de la demanda, lo evacuara la parte ejecutada, y ésta apeló de la determinación, habiendo sido admitida la alzada por auto de 25 del mismo mes, notificado al recurrente el día 30.

4. Entretanto, desentendiéndose deliberadamente el actor de la circunstancia de que por estar pendientes recursos judiciales que habían causado la suspensión del término para evacuar el traslado que ordenaran las resoluciones recurridas, y de que en tanto que no fuesen notificados los autos que habían calificado dichos recursos, aquella suspensión no había podido cesar, ocurrió acusando rebeldía, y el Juzgado, por auto de 28 de Diciembre, es decir, dos días antes de que se hicieran las notificaciones referidas, dió por acusada la rebeldía, dando por perdido el derecho á contestar la demanda y á oponer excepciones, abriendo el término para tomar apuntes y señalando día para alegar.

El ejecutado reclamó contra esta atentatoria providencia que le dejaba, sin razón, indefenso, é interpuso revocación por contrario imperio, que fué declarada improcedente en resolución de 10 de Enero del corriente año, notificada en 12 del mismo al recurrente.

5. En 24 del mismo Enero, el Lic. Garza Ayala, en representación del ejecutado, ocurrió al Juzgado de Distrito de Nuevo León en solicitud de amparo contra el auto de *exequendo* y contra la determinación que le declaró rebelde. Los fundamentos de hecho y de derecho de la queja, fueron menudamente expuestos en el escrito de interposición y á ese documento nos referimos en gracia de la brevedad.

Sustanciado el juicio por todos sus trámites, el señor Juez de Distrito de Nuevo León dictó la sentencia que la Corte Suprema

va á revisar, y declaró que no se otorgaba el amparo solicitado contra los efectos del auto de ejecución dictado en el juicio ejecutivo emprendido por el Sr. Bieleberg contra el Sr. Scott y que se concedía contra el auto de 28 de Diciembre que declaró rebelde al ejecutado y mandó citar á las partes para la audiencia de alegatos.

6. Los capítulos de la queja fueron los siguientes: I. El auto de *exequendo* y la sentencia de segunda instancia que lo confirmara, atribuyeron fuerza ejecutiva al documento presentado como título de la demanda, considerándolo como instrumento público, con fundamento de los arts. 979, frac. III, 551 y 427 del Código de Procedimientos civiles del Estado de Nuevo León, siendo así que se trata de un documento otorgado en el extranjero, cuya validez y eficacia no podían ser apreciadas con el criterio de la ley de dicho Estado.—II. Tratándose de documento otorgado en el extranjero y debiendo acudirse á los principios del Derecho Internacional para saber si tiene eficacia ejecutiva —ya que no existen tratados entre México y los Estados Unidos en materia de ejecución de sentencias y convenios— en vez de aplicar esos principios, que niegan esa eficacia á los documentos otorgados fuera del territorio en que se intenta hacerlos efectivos ejecutivamente, fueron aplicadas las leyes locales, que inquestionablemente no podían regir á un título creado fuera de su alcance é imperio.—III. El documento otorgado en una ciudad de Texas y presentado como base de la demanda ejecutiva, carece de los timbres correspondientes; los que tiene fueron irregularmente cancelados, y en fin, dicho documento no fué protocolizado como debió haberlo sido. Por todos estos conceptos no podía ser presentado en juicio ni surtir efecto alguno, según el precepto expreso del art. 145 de la ley del Timbre, cuya inexacta aplicación fué, por tanto, notoria.—IV. El auto de *exequendo*, por haber sido dictado á solicitud de un extranjero sin la fianza previa de estar á derecho y por haber limitado sin razón, la justa defensa del ejecutado, le hizo sufrir inmotivadas molestias, consumadas con el embargo de sus propie-

dades.—V. El auto de 28 de Diciembre anterior, que declaró rebelde al ejecutado por haber dejado trascurrir el término del traslado de la demanda, siendo así que hasta el día 30 del mismo fué notificada la repulsa del recurso de revocación por contrario imperio, interpuesto contra el auto que ordenara dicho traslado, viola igualmente la garantía del art. 14 de la Constitución, por cuanto á que aplicó inexactamente el art. 106 del Código de Procedimientos civiles del Estado, supuesto que la dilación para contestar la demanda, con arreglo al art. 93 de ese ordenamiento, no comenzó á correr sino desde el día 31 de Diciembre, siguiente al de la notificación del auto que desechó el recurso de revocación deducida contra el que ordenó el traslado.—VI. La determinación en que se tuvo por rebelde al ejecutado, antes de notificarle el auto que desechó el referido recurso de revocación, trajo consigo la violación del art. 8º constitucional, porque el promovente de un recurso definido por la ley, contra alguna providencia de la autoridad, no está obligado á acatarla mientras no se le haga saber el resultado de su recurso, é imponer una pena, como es la declaración de rebeldía, que deja indefenso al demandado, por esa falta de acatamiento á una resolución legalmente recurrida, es desentenderse del citado art. 8º y atentar contra el derecho que lo sanciona.

7. Dedicó el inferior en su sentencia, sendos considerandos á cada uno de los enunciados capítulos, después de haber demostrado concluyentemente que las objeciones propuestas por la autoridad responsable y por el tercer interesado contra la providencia del amparo, desde el punto de vista de su oportunidad, eran infundadas, y haciéndose cargo de la primera violación de garantías reclamada, formula en estos términos la cuestión: ¿el documento que sirvió de título á la demanda ejecutiva, otorgado, como lo fué, en territorio extranjero, es ejecutivo, con arreglo al Código de Procedimientos civiles del Estado de Nuevo León? Reproduce literalmente las disposiciones de ese Código que fueron aplicadas al atribuir eficacia ejecutiva á dicho documento y señala

en seguida como puntos de partida del razonamiento que desenvuelve, los siguientes: *a*, el documento aludido fué otorgado en San Antonio Texas, ante un Notario público, y por lo mismo su autenticidad es indiscutible; *b* el quejoso reconoce que según la doctrina de los publicistas, todo acto de jurisdicción voluntaria, es decir, de estado civil y contractual, debe surtir sus efectos en el extranjero, si reúne tres condiciones, una de las cuales y la primera, es que haya sido practicado ante un agente oficial autorizado para ello por la ley del lugar del otorgamiento, y reconoce asimismo el quejoso, que el requisito apuntado aparece llenado en el presente caso, de lo cual deduce el inferior que la autenticidad del documento de que se trata, es un hecho suficientemente demostrado; *c*, ese documento, además de ser auténtico, es un instrumento público, pues, instrumentos públicos son los documentos auténticos, con arreglo á la frac. II del art. 427 del Código de Procedimientos civiles del Estado; *d*, el título otorgado en San Antonio Texas, en su calidad de instrumento público, hace prueba plena, y siendo plenamente fehaciente, trae aparejada ejecución, según la frac. III del art. 980 de dicho Código; *e*, aun siendo cierto que en todo lo que mira á la forma y á las solemnidades externas y aun si se quiere á las internas, haya necesidad de atenderse á la ley del lugar de la celebración del contrato, en todo lo relativo al procedimiento, es debido sujetarse á la ley del lugar del juicio, y acatándola, indispensable es acudir al precepto que enumera á los títulos ejecutivos, y entre estos figuran los instrumentos públicos de cuya especie son los documentos auténticos, categoría que comprende al documento ante un Notario norteamericano otorgado y dentro de los límites del territorio en que está autorizado para actuar con ese carácter; *f*, es legalmente imposible aplicar las leyes del lugar del otorgamiento del documento á la calificación de su eficacia ó ineficacia ejecutiva, porque la acción de esas leyes no puede extenderse fuera del territorio en que rigen, según el proloquio latino: *leges non valent extra territorium statuentis*.

8. Nos lisonjemos de haber presentado con escrupulosa fidelidad los razonamientos desenvueltos por el inferior para establecer la fuerza ejecutiva del título que sirvió de base á la demanda, y tiempo es ya de discutirlos.

El primero de esos razonamientos, es falso y notoriamente falso. En efecto, deducir del hecho de haber sido otorgado el documento de que se trata, ante un Notario extranjero, que es auténtico, es confundir la proposición de una tesis con su demostración. Y la mejor prueba de que no hay exactitud en la proposición referida, es que si el documento aludido hubiese sido presentado sin legalización, para nada habría servido, ni como elemento legal de convicción, ni como título ejecutivo. La legalización de la firma del Notario por un Cónsul mexicano, y la de éste por la Secretaría de Relaciones, fueron las que autentificaron, ¿qué cosa? La firma del documento por el Notario que aparece autorizándolo, y nada más.

Empero el argumento fundado en la autenticidad de la firma del Notario y en la comprobación de su calidad, es de todo punto inconducente, porque nadie ha redargüido de falsa esa firma ni ha negado á dicho Notario su carácter. El documento es cierto; todos estamos conformes en ello, ¿es por ende un instrumento público? El particular que suscribe una carta ó una promesa de pago, puede hacer legalizar su firma por un cónsul—todos los días se acude á ese medio de autenticar documentos privados, en la más rigurosa acepción del vocablo;—la firma del particular otorgante queda, por ese medio autenticada, ¿adquiere por eso el documento respectivo, la virtud de un instrumento público? ¿Quién se atreverá á sostener tamaño desatino? No, el razonamiento del inferior descansa sobre una confusión á que las *sopisterías* de la autoridad responsable y las de nuestros adversarios le indujeron, entre los *documentos auténticos*, que son, sí, instrumentos públicos, y los documentos públicos ó privados que están *autenticados*. Una carta, un recibo ú otra constancia parecida, suscriptos por un individuo particular, quedarán, ya hemos dicho autenticados, si

es legalizada por quien tenga para ello aptitud, la firma de su autor; pero así autenticados, conservarán su carácter de documentos privados. Luego la *autenticidad* que consiste en el establecimiento de la *verdad del documento*, no tiene la virtud de convertirlo—ella sola—en instrumento público. ¿Qué diferencia entre ese documento autenticado; pero privado, y el *auténtico* que la ley define! Obcecación inexplicable, si no es maliciosa, se necesita para no advertir la inmensa distancia que media entre esas dos constancias. El documento *auténtico* es, según la definición legal (art. 439, frac. II, Código de Procedimientos civiles,) el expedido por funcionario que desempeñe cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones. El documento autenticado es aquel *cuya verdad está establecida*, en lo que concierne al hecho de emanar de la persona que lo suscribe. Y, tan cierto es que la diferencia apuntada es verdadera, que si se intenta hacer valer en juicio un documento *auténtico* expedido en el extranjero, para que merezca fe, á pesar de ser *auténtico*, porque emana de un funcionario, en lo que concierne al desempeño de sus funciones, tendrá que ser *autenticado* por medio de la legalización respectiva, so pena de carecer de toda eficacia.

9. Por lo demás, la confusión que acabamos de denunciar esboza ya—dígamoslo así—el argumento de preferencia aducido para defender los actos del Juzgado de Letras de Monterrey que despatchó el mandamiento de ejecución, materia principal de este amparo. Ese paralogismo, ese sofisma mal recitado con recursos retóricos más ó menos hábiles y con eufemismos más ó menos felices, consiste en hacer aparecer al documento otorgado ante el Notario de Texas como documento *auténtico*, según el concepto legal, más bien que como escritura pública, porque sintiéndose débiles nuestros adversarios á la hora de apreciar dicho documento como tal escritura, es decir, como contrato otorgado ante un Notario público, se acogen al subterfugio de clasificarlo, siempre como instrumento público, pero con la calidad de *documento auténtico*. ¿Podrá este ardid, más ó menos ingenioso, torcer el criterio

de la Corte Suprema? Imposible. La más superficial consideración de los textos legales, persuade fácilmente de que el contrato otorgado ante Notario público, *si reúne las condiciones exigidas por la ley del lugar del otorgamiento*, no es un documento auténtico, en el concepto legal, que es más restringido que el ideológico, sino una *escritura pública*. Luego, cuando para eludir la dificultad derivada de la necesidad de cerciorarse de si el documento extendido en Texas, ante un Notario y que fué presentado como título de la demanda ejecutiva, reúne todas las condiciones exigidas por la *lex loci contractus*, se le clasifica como documento auténtico, para afirmar que siendo de esa especie, trae aparejada ejecución, porque aparece extendido ante un funcionario en ejercicio de sus funciones, se falta á la probidad profesional, se acude á un reprobado arbitrio dialéctico y se demuestra, en fin, que no se tiene fe en la exactitud de la tesis que se está sosteniendo.

Ya se ve la tendencia del sofisma que denunciarnos. Con establecer que la firma del Notario de Texas, es, en efecto, suya y que al estamparla se hallaba en el ejercicio de sus funciones notariales, todo lo cual se obtuvo con la legalización, se consigue ó se intenta por lo menos conseguir, superar la dificultad de la prueba—y prueba ya hecha al intentar el juicio—que es indispensable traer con la demanda ejecutiva, de que ese documento reúne todas las condiciones requeridas por la *lex loci contractus*, para que merezca ser atendido como escritura pública. ¿Quién se dejará alucinar con tan cándido estratagema? ¿Quién no observa en el subterfugio discurrido para salvar la dificultad antes apuntada, la demostración de que si se considera al documento tantas veces mencionado como escritura pública—y, sin duda que no podría corresponderle otra calidad—se tiene que convenir de grado ó por fuerza en que no basta para fundar en esa constancia un auto de *exequendo*, que su autenticidad esté bien establecida, sino que se necesita, además, pero con no menos imperiosa exigencia, investigar antes si esa escritura está extendida con arreglo á derecho? En efecto: el art. 439, frac. I del Código de procedimientos civiles,

del Estado de Nuevo León, que es, á juicio del inferior, la única ley aplicable al caso, no atribuye el carácter de instrumento público á toda escritura pública también, sino á los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho. Y ¿cuál será el derecho, esto es, la ley, á que deberá acudir para saber si la escritura fué ó no otorgada regularmente? El mismo señor Juez de Distrito cuya sentencia va á ser revisada, se encarga de decírnoslo en el considerando séptimo, con frases que merecen ser reproducidas á la letra: "Dícese por el quejoso en contrario á la apreciación que antecede, que por su origen extranjero, tal documento no debe regirse por las leyes mexicanas, sino por las del lugar de su otorgamiento; pero esto es así y así debe ser indudablemente por lo que respecta á la forma del documento y sus solemnidades externas y aun si se quiere por cuanto á la esencia ó substancia de la estipulación, pacto ó convenio que entraña....." Contamos, pues, con la opinión del mismo señor Juez de Distrito, al afirmar que para saber si el documento otorgado en San Antonio Texas, ante un Notario público, está arreglado á derecho, y es por ende un instrumento público que trae aparejada ejecución, es preciso atender á la *lex loci contractus*. Y bien, esta investigación no ha sido emprendida en el caso, ni podía serlo al comenzar el juicio, porque el derecho está sujeto á prueba—dice el art. 357 del Código de procedimientos civiles,—cuando se funde en leyes extranjeras, y las pruebas según el art. 365, sólo podrán practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del Juez. Luego la prueba del requisito exigido por el art. 439, frae. I, de que la escritura fué otorgada con arreglo á derecho, para que se la repite instrumento público y apareje ejecución, según se ha hecho observar en el alegato de primera instancia, no pudo venir ya hecha al presentar la demanda ejecutiva, y por lo mismo, no era legalmente posible despachar el mandamiento de ejecución.

10. Hemos indicado antes que el concepto jurídico del documento auténtico, es menos lato que el concepto ideológico, porque, aún cuando, discurrendo con criterio profano, digámoslo así, toda

escritura pública, como otorgada ante un Notario, puede ser considerada como un documento auténtico, raciocinado con criterio jurídico, la escritura pública y el documento auténtico son títulos muy diferentes. Demuéstralo con meridiana claridad del art. 349 del Código de Procedimientos civiles: "Son instrumentos públicos: I. Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho. II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones." Es evidente, pues, que en la serie de los instrumentos públicos, figuran como constancias de diverso orden y naturaleza distinta las escrituras públicas y los documentos auténticos, y no es menos manifiesto que es antijurídico llamar documento auténtico, según el concepto legal, á la constancia autorizada por un Notario, de un contrato ante él otorgado, porque esa constancia, en el lenguaje técnico, se denomina *escritura pública*, que para serlo, necesita haber sido otorgada con arreglo á derecho.

La diferencia que señalamos es elemental en jurisprudencia, Ocupándose el Sr. Caravantes (Tratado crítico-histórico filosófico de los procedimientos judiciales tom. II, pág. 152) en comentar el art. 754 de la antigua ley española de enjuiciamiento, que enumera los documentos públicos y solemnes, enseña, bajo el número 783, lo siguiente: "Enumerados los documentos que se comprenden en el primer párrafo de art. 280 bajo la denominación de escrituras públicas, haremos algunas indicaciones sobre los comprendidos en los demás números de dicho art. 784. Se consideran como documentos expedidos por los funcionarios que ejercen autoridad pública, toda clase de títulos y credenciales que acrediten dignidad, cargo ó profesión, ya sean expedidos por el monarca ó por autoridades públicas ó universidades, facultadas para expedirlos en nombre del soberano ó de sí mismas: de suerte, que lo mismo será documento público el despacho que acredite á una persona constituida en un elevado cargo ó dignidad pública, que el título de agrimensor que se expide por los gobernadores de las provincias según la real orden de 15 de Ju-

“lio de 1847, ó que el título de doctor expedido por una univ-
“sidad. Pertenecen también á esta clase de documentos públi-
“cos, los privilegios ó comisiones de los soberanos en favor de
“alguna persona, comunidad ó pueblo, pues, por su medio pue-
“den probarse en juicio las concesiones ó gracias hechas, su ob-
“servancia ú otros fines según la legislación vigente lo permita;
“Febrero reformado y leyes 1, 2 y 3 tit, 18 pág. 3. Asimismo se
“consideran documentos públicos de la clase á que se refiere el
“párrafo 2º del art. 280, los relativos al ejercicio de los dere-
“chos civiles, como los certificados de matrícula para ejercer el
“comercio ó alguna industria, los referentes á la policía y seguri-
“dad pública, como los pasaportes, certificaciones de empadro-
“namiento, licencias para el uso de armas y otros semejantes. De-
“ben referirse esos documentos al ejercicio de las funciones de la
“autoridad que los expide, porque sólo bajo el concepto de auto-
“ridad puede revestirlos de carácter público y solemne.” Igual en-
“señanza encontramos en el comentario al citado art. 280 de la ley
española de enjuiciamiento, de los Sres. Manresa, Miguel y Reus
(edic. mexic., tom. 2, pág. 151) y no discrepa de la anterior la
doctrina de D. Emilio Reus en su comentario á la novísima ley
(tom. 2, pág. 58 y siguientes).

Cierto es que las leyes mexicanas de procedimientos civiles han adoptado una nomenclatura viciosa al establecer entre las especies del instrumento público, que es el género, al documento auténtico, supuesto que, bien vistas las cosas, auténticos son todos los instrumentos públicos; pero por errónea ó desacertada que sea la clasificación, mientras no se la enmiende (como lo fué por los legisladores españoles) hay que acatarla.

No será necesario más para dejar bien establecido que la primera de las premisas del razonamiento empleado en la sentencia á revisión para demostrar que no ha habido inexacta aplicación de ley alguna al atribuir fuerza ejecutiva á un documento otorgado en territorio extranjero, y autorizado por Notario Público sin más investigación que la encaminada á acreditar *la verdad* de

dicho documento, mediante la legalización de la firma del Notario, es falsa y siéndolo, ilógica é inadmisible tiene de ser la consecuencia que se derive de tal premisa.

12. Insistiendo el inferior en demostrar que es auténtico y como tal, instrumento público y ejecutivo, el documento título de la demanda, invoca la confesión del mismo quejoso y afirma que es hecho reconocido que el contrato consignado en dicho documento fué otorgado ante un agente de carácter público, debidamente autorizado al efecto. Rectificando estos conceptos, encaminados manifiestamente á apreciar como documento auténtico una constancia que en último extremo sería una escritura pública, porque este es el nombre técnico de los contratos celebrados ante un Notario público, conveniente será denunciar la poca lealtad con que se intenta hacer valer contra el quejoso un pasaje de su alegato de primera instancia, mutilándolo lastimosamente é invocándolo trunco. En el alegato presentado en primera instancia y con referencia á la doctrina del Maestro Foelix se afirmó, ciertamente, que para que una convención ó contrato pueda surtir efectos en el extranjero ha de realizarse esta triple condición: primera, haber sido practicado por ante un oficial autorizado para ello por las leyes del lugar de otorgamiento; segunda, haberse observado por ese oficial las formalidades extrínsecas probatorias prescritas por las leyes de ese lugar; tercera, haberse ajustado la convención al estatuto personal real que rige la sustancia del acto, sus solemnidades extrínsecas, sus formalidades internas, y se afirmó igualmente que la primera condición estaba justificada en el caso por obra de las legalizaciones; pero se tuvo la precaución de hacer notar incontinenti—y sobre este punto guarda completo silencio el inferior—que el juez del ramo civil que despachó el mandamiento de ejecución no se cercioró ni pudo cerciorarse con la sencilla lectura del título que reputó ejecutivo, de la realización del requisito á que se refiere la segunda de las condiciones apuntadas. Y bien: sin esa constatación—perdónesenos el galicismo—previa, no era legalmente posible decidir *prima facie* que el docu-

mento exhibido como título de la demanda ejecutiva, era, en su calidad de escritura otorgada ante Notario, un instrumento público que trajera aparejada ejecución, aun cuando no cupiese duda sobre su autenticidad, es decir, sobre su verdad. La razón es obvia. Las escrituras públicas son instrumentos públicos también, prueban plenamente y aparejan ejecución, si han sido otorgadas con arreglo á derecho (art. 439 frac. I. Código de Procedimientos civiles). Vemos pues, que la doctrina de Félix está admitida por nuestra legislación procesal y sancionada positivamente, pues, si el texto legal invocado es obligatorio, el Juez á quien fuere presentada una escritura pública, no se conformará para despachar en su vista un mandamiento de ejecución, con cerciorarse de que es tal escritura y de que el acto está autenticado, esto es, acreditada su verdad, sino que tendrá que investigar si fué otorgada con arreglo á derecho, ó como enseña el publicista citado, si fueron observadas en el acto las formalidades extrínsecas probatorias exigidas por la ley respectiva. Esta investigación, cuando se trata de una escritura otorgada en territorio mexicano, puede y debe ser previa á todo procedimiento; porque como es de puro derecho, y de derecho patrio, no requiere prueba, porque se supone que el Juez conoce las leyes de cuya aplicación está encargado; pero si se trata de escritura otorgada en territorio extranjero, la apreciación de su ritualidad, desde el punto de vista de las solemnidades así extrínsecas como intrínsecas, no puede ser hecha *a priori*, por decirlo así. Como para hacer tal apreciación es indispensable acudir á la legislación del lugar del otorgamiento, el juez no está obligado á conocer ni puede estar informado de todas las leyes extranjera, de suerte tal, que hay necesidad ineludible de recibir una prueba que ha de recaer sobre derecho extranjero, prueba de la cual resultará la regularidad ó incorrección de la escritura. Ahora bien: la ley mexicana de procedimientos previene que será nula toda prueba rendida fuera de término, y por lo mismo, la prueba de la ley del Estado de Texas que establezca las formalidades extrínsecas de las escrituras otorgadas ante Notario, no pudo ser reci-

bida antes de despachar el acto de *exequendo*, y en efecto, ni se promovió ni se intentó rendir tal probanza.

¿Qué es lo que lógica y jurídicamente se deduce de las anteriores observaciones, que se fundan en principios admitidos por el Sr. Juez de Distrito de Nuevo León? Sencillamente que aun cuando esté autenticada una escritura pública otorgada en territorio extranjero, porque esté legalizada la firma del Notario que la autorice y comprobada su aptitud, es imposible legalmente, considerarla como título ejecutivo, porque es imposible decidir por la lectura del documento si fué ó no otorgado con sujeción á las leyes del lugar del otorgamiento, en lo concerniente á las solemnidades extrínsecas y aun á las internas, y sin esa decisión previa, no se puede atribuir la calidad de instrumento público á la escritura otorgada ante Notario y en territorio extranjero.

¿Habrá quién se atreva á suscitar duda sobre que, antes de despachar una ejecución en vista de una escritura pública, el Juez debe cerciorarse de si tiene las solemnidades, si reviste la forma exigida por el derecho? No podemos creerlo, porque el art. 1034 de ese Código de Procedimientos Civiles que el inferior sostiene que es el único aplicable, ordena que se despachará ejecución si el título pertenece á algunas de las clases enumeradas en el art. 1016; es decir que si ese título es una escritura exhibida por el actor como escritura pública, averiguará si está ó no otorgada con arreglo á derecho. Esta averiguación—permítasenos repetirlo—es de mero derecho, cuando se trata de una escritura otorgada en territorio nacional, porque el Juez debe conocer la legislación patria; pero si se trata de escritura otorgada en el extranjero, dicha averiguación es sobre un punto *de hecho*, pues, hecho considera la ley al derecho extranjero, al someterlo á la prueba, y si se está en presencia de una circunstancia de hecho, que necesita ser probada en toda forma, siendo imposible rendir pruebas antes de que comience el juicio, habrá necesidad ineludible de concluir que no es legalmente posible despachar ejecución sobre una escritura pública, por auténtica que sea, si ha sido extendido en territorio extranjero. ®

13. Al desenvolver el inferior el tercer fundamento de la denegación del amparo por el primero de los capítulos de la queja, formula ya explícitamente la tesis de que el documento exhibido como título de la demanda ejecutiva, siendo auténtico, como lo es—dice—debe de ser considerado como instrumento público, y como tal, ejecutivo, según la frac. II del art. 427 del Código de Procedimientos civiles del Estado de Nuevo León, en consonancia con la frac III del art. 380, pues que aparejan ejecución los documentos que prueban plenamente, en su calidad de instrumentos públicos. Ya hemos denunciado la deliberada confusión que nuestros adversarios y con ellos el inferior, hacen de los documentos auténticos con las escrituras públicas, y por lo mismo, incurriremos en ociosas repeticiones, insistiendo en la refutación de una teoría discurrida adrede para sacar á la cuestión de su quicio y eludir la dificultad que resulta de la necesidad de la comprobación previa de que la escritura misma fué otorgada con arreglo á derecho. En el concepto legal una cosa es el documento auténtico y otra la escritura pública, aun cuando ambos sean instrumentos públicos. El acto en el cual comparecen dos ó más personas ante un Notario público para hacer constar un contrato entre ellas celebrado, no es, según el tecnicismo jurídico un documento auténtico, sino una escritura pública, que solamente merecerá ese nombre, probará plenamente y será título ejecutivo si ha sido otorgada con arreglo á derecho. Y ¿cuál es ese derecho, esto es, cuál la ley á cuyo criterio habrá que acudir para saber si fueron observadas las solemnidades externas ó intrínsecas requeridas para la validez del acto? Lo ha dicho el mismo señor Juez de Distrito en la sentencia á revisión y lo enseñan así todos, absolutamente todos los publicistas: la *lex loci contractus*. En el caso, pues, habría debido el Juez del ramo civil ante quien fué presentada la demanda ejecutiva, acudir á la legislación del Estado de Texas, supuesto que en la ciudad de San Antonio, de ese Estado de la Unión americana, fué extendida la escritura que se intenta hacer efectiva ejecutivamente. Y bien: como la prueba de

que el acto fué celebrado con total sujeción á la ley de ese Estado no venía hecha ya al instaurar la demanda, ni era posible traerla fuera de una dilación probatoria abierta en la oportunidad debida, resulta necesariamente que con la presentación del documento autorizado por el Notario de San Antonio Texas, aunque estuviese autenticado, mediante la correspondiente legalización de la firma de ese Notario, no se había conseguido reunir todos los elementos indispensables para resolver *prima facie*, como es preciso hacerlo cuando se despacha un auto de *exequendo*, que el título exhibido era instrumento público y como tal, ejecutivo. El Juez, por tanto, que sin que se le haya acreditado plenamente que la escritura otorgada en el extranjero reúne todas las condiciones de forma y todas las solemnidades extrínsecas que para su validez exija la ley del lugar del otorgamiento, despacha una ejecución, incurre en irregularidad manifiesta, aplica inexactamente la ley de procedimientos local, que establece los requisitos para librar un mandamiento de ejecución y viola la garantía del art. 14 constitucional.

14. El inferior elude la dificultad diciendo “que en el Tribunal ante quien ese documento se ha presentado, se ha debido tratar y se trata, por ahora, no de la forma, no de las solemnidades, no de la esencia del pacto celebrado entre los contrayentes, sino del procedimiento estatuido para hacer práctica la demanda en justicia del cumplimiento, de la realización de las obligaciones definidas en ese documento, y nada es más natural ni más arreglado á la justicia, que observar las reglas establecidas por las leyes de la localidad de Nuevo León, en orden al procedimiento en la materia, pues aun imperando análogas disposiciones en el Estado de Texas, lugar en donde se otorgó el documento, sería un contrasentido sustanciar con arreglo á ellas la contienda aquí promovida.....” ¡Increíble parece que con tan singular aplomo, se haya estampado en una sentencia un razonamiento más vicioso!

Ciertamente, para el orden del procedimiento, para las reglas de la sustanciación hay que atenerse exclusivamente á la ley del

lugar del juicio. ¿Quién ha sostenido lo contrario? Pero nosotros no pretendemos que se sustancie el juicio ejecutivo emprendido por el Sr. Bieleberg con arreglo á la legislación procesal del Estado de Texas —lo cual, dicho sea de paso, sería imposible, porque esa legislación desconoce el juicio ejecutivo— lo que pretendemos es que para calificar el documento exhibido como título ejecutivo y para resolver por ende, si es ó no un instrumento público que tras aparejada ejecución aquí, en la República Mexicana, hay que acudir á la *lex loci contractus*, que determina los requisitos de forma, las solemnidades extrínsecas indispensables para que ese documento merezca ser considerado como una escritura pública, pues, solamente que esos requisitos estén cumplidos y esas solemnidades hayan sido observadas, podrá decirse que ha sido otorgado con arreglo á derecho y que por lo mismo, prueba plenamente, es un instrumento público y es título ejecutivo.

Siendo indispensable, antes de despachar una ejecución en vista de una escritura, cerciorarse de si fué otorgada con arreglo á derecho, porque solamente las escrituras que tengan esa condición hacen prueba plena y merecen ser denominadas instrumentos públicos, sostanemos que habría necesidad de acudir á las leyes del lugar del otorgamiento, y como la prueba del derecho extranjero es prueba de un hecho, con arreglo á la legislación mexicana, que solamente puede ser rendida durante la dilación respectiva y con citación del colitigante, siendo imposible rendir esa probanza al presentar la demanda ejecutiva, afirmamos que es legalmente imposible en el supuesto indicado, despachar un mandamiento de ejecución, ó en fórmula concreta: que no se puede dictar un auto de *exequendo* en vista de un título que sea presentado como escritura pública, si ese título ha sido otorgado en territorio extranjero.

Para formarse concepto de la exactitud de las observaciones anteriores, bastará suponer que á un Juez de la ciudad de México le fuera presentado, por ejemplo, como título, fundamento de

una demanda ejecutiva, no el testimonio de la escritura ante un Notario otorgada, sino el protocolo mismo, la matriz en que aquella hubiese sido extendida y firmada por los otorgantes y por el Notario. ¿Qué haría el Juez ante pretensión semejante? Si obedece la ley, aun cuando se le presente un documento auténtico, es decir, firmado por un Notario público y por lo mismo de indiscutible verdad, invocando el artículo que con referencia á las escrituras públicas atribuye prueba plena á *los testimonios* respectivos y los reputa instrumentos públicos que traen aparejada ejecución, desacharía la demanda ejecutiva de plano, negándose á dictar el auto de *exequendo*, é igual repulsa haría sufrir á la demanda, si á pesar de ser exhibido el testimonio de la escritura y no la matriz, encontrase que no se hizo constar cualquiera de los requisitos prevenidos por la ley, como las generales de los otorgantes ó la asistencia de dos testigos, etc., etc. Y esto así, porque no basta presentar una escritura para rendirse ante ella como ante una constancia plenamente fehaciente, sino que es preciso investigar si, como lo expresa el texto legal tantas veces citado, fué otorgada con arreglo á derecho, y esa investigación, cuestión de puro derecho cuando se trata de un documento extendido en México, ó concretando más el caso, en Nuevo León, es llana y sencilla; pero si se trata de un documento otorgado en Texas, se convierte en problema *de hecho*, que reclama imperiosamente la rendición de una prueba, y con audiencia y citación del colitigante, es decir, en condiciones que no pueden ser realizadas cuando se inicia una demanda ejecutiva.

15. Pero el inferior incurre en inconsecuencia imperdonable cuando después de propugnar con toda energía la tesis de que la única ley que importa considerar en el caso, es la del Estado de Nuevo León, pierde de vista que, juzgado con ese criterio el documento presentado como título de la demanda ejecutiva del Sr. Bieleberg, ni hace prueba plena, ni es instrumento público, ni trae aparejada ejecución. ¿Por qué? Sencillamente porque el Código de Procedimientos de ese Estado dice que son instrumentos

públicos los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho, y por testimonio se entiende una copia de dicha escritura debidamente cotejada y certificada. Ahora bien: el Sr. Bieleberg no presentó un testimonio, que es el instrumento público, según la ley de Nuevo León, sino el contrato original firmado por los otorgantes y por el Notario ante el cual aparece que comparecieron; de modo que si debió juzgar según la ley local, habría debido negar la ejecución solicitada, como la habría denegado si en vez de presentarse el testimonio de una escritura otorgada ante un Notario del Estado de Nuevo León, se le hubiese exhibido el protocolo ó un documento no consignado en él, aun cuando apareciera autorizado con las firmas de los otorgantes y la de dicho Notario. Ese documento habría sido todo lo auténtico que se quisiera; pero no un instrumento público con ejecución aparejada.

16. El inferior repugna la consideración de la ley extranjera bajo cuyo imperio fuera otorgado el documento de que se trata y acogiendo á un proloquio latino, cierto, sin duda, pero que sufre numerosas excepciones, proclama la completa y absoluta aplicabilidad, si podemos llamarla de este modo, de la ley procesal del Estado de Nuevo León. ¿Puede discurrir así un jurista? ¿La legislación mexicana se aparta en este punto de la enseñanza de todos los publicistas y reniega de todas las tradiciones jurídicas? Es imposible. Y aun cuando la doctrina de Félix, invocada en el alegato de primera instancia, bastaría, supuesta la incontestable autoridad de ese maestro, para confirmar la tesis que sostenemos, permítasenos robustecerla con otros testimonios científicos no menos respetables.

“Los autos auténticos recibidos por oficiales públicos extranjeros, no pueden ser, á falta de tratados, declarados ejecutivos en Francia (art. 546, pr. civ., art. 2128 C. civ.); viceversa, el acto notariado otorgado en Francia, aun cuando sea expedido en forma ejecutiva, no tendrá en los países extranjeros más efecto que el de la fuerza probatoria. Para obtener la ejecución de la convención

otorgada ante un oficial público extranjero, la parte actora deberá acudir á los tribunales franceses para obtener contra su adversario una condenación basada sobre la existencia de la convención, y no para hacer declarar ejecutiva esa convención ó para obtener una sentencia de *exequatur*. El acto público otorgado en el extranjero, con sujeción á las formas requeridas por la ley extranjera, queda, pues, asimilado á un documento privado, al documento desprovisto de toda fuerza ejecutiva. Hará fe si no es negado ó si es comprobado. Lo que será ejecutivo será la sentencia francesa y no la convención extranjera; ésta habrá servido solamente para motivar la condenación (Bonfils, pág. 270. Demangeat sur Félix, t. II, pág. 217. Vaquette, Droit International, págs. 472 y 473).

“So, where the forms of public instruments are regulated by the laws of a country, they must be strictly followed, to entitle them to be held valid elsewhere. As for example, if a protest of a bill of exchange, made in another State, is required by the laws of that State to be under seal, a protest not under seal will not be regarded as evidence of the dishonor of the bill (Story, Conflict of laws párrafo 260). El mismo esclarecido autor, en el número anterior, 260, enseña lo siguiente, invocando la autoridad de los más famosos escritores clásicos sobre la materia. “Another rule, naturally flowing from, or rather illustrative of, that already stated respecting the validity of contracts, is that all the formalities, proofs, or authentications of them, which are required by the *lex loci*, are indispensable to their validity everywhere else.”

Nada más fácil que alardear de erudición á este respecto, porque de verdad podemos decirlo: no hay publicista que no enseñe la doctrina que estamos sosteniendo. Insinúa sin embargo, el inferior, que la ley de Nuevo León se aparta de esa unánime enseñanza; pero por fortuna, esa afirmación enteramente caprichosa, no es un principio cierto.

Podemos, pues, afirmar con toda seguridad que si para atribuir fuerza probatoria plena á un documento otorgado en el extranje-

ro, hay que establecer previamente que fué otorgado con total arreglo á la *lex loci*, en lo concerniente á su forma y solemnidades extrínsecas, como la investigación respectiva no puede ser hecha al comenzar el juicio en que se intente hacer efectivo tal documento, porque hay necesidad de rendir prueba sobre el derecho extranjero, que es un punto de hecho, es imposible legalmente, despachar un mandamiento de ejecución en vista de un título de esa especie, y como lo enseña Vaquette, será indispensable obtener antes, en juicio formal, una sentencia contra el obligado, sentencia que se fundará, si así procediere, en el documento extranjero.

16. El señor Juez de Distrito no tiene empacho en reconocer que "aun siendo cierto que en todo lo que mira á la forma y á las solemnidades externas y aun si se quiere internas, haya necesidad de atenerse á la ley del lugar de la celebración del contrato," pero sostiene que en todo lo relativo al procedimiento ha debido atenerse á la ley del lugar del juicio, y acatándola es preciso acudir al precepto que enumera á los títulos ejecutivos, y entre estos figuran los instrumentos públicos, de cuya especie son los auténticos, y como auténtico es el documento otorgado ante un Notario de San Antonio Texas, ese documento trae aparejada ejecución. Creemos que lo hasta aquí expuesto, basta para destruir la argumentación del inferior; pero no será ocioso rectificar el erróneo concepto en que se funda el razonamiento en que nos ocupamos.

Cierto, ciertísimo es que en todo lo relativo al procedimiento hay que atenerse á la *lex fori* y es tal ley la que debe de servir para investigar cuales son los títulos ejecutivos; pero la cuestión no radica en saber cuales son los instrumentos que con arreglo á la legislación procesal del Estado de Nuevo León traen aparejada ejecución; el problema por resolver en el caso concreto, consiste en averiguar cuál es la ley á cuyo criterio debemos acudir para resolver si el documento exhibido como título de la demanda ejecutiva está arreglado á derecho, porque solamente el que tenga

esa calidad podrá motivar, conforme á la *lex fori*, un auto de *exequendo*. Ahora bien ese derecho no es el vigente en lugar del juicio; es, según lo reconoce el mismo señor Juez de Distrito cuya sentencia va á ser revisada, el que rige en el lugar del otorgamiento, es decir, la legislación del Estado de Texas. Volvemos, pues, fatalmente á la observación tantas veces hecha en el curso de este trabajo. Si para saber si el documento, título de la demanda ejecutiva—que si algo es, no puede ser más que una escritura pública, porque así se denominan los contratos celebrados ante un Notario público—motiva legalmente una ejecución inmediata, es indispensable dejar establecido que fué otorgado con las solemnidades extrínsecas requeridas por la *lex loci contractus*; como ese hecho es materia de prueba que no está hecha ya al iniciarse la demanda, no es posible jurídicamente dar por supuesta esa condición y despachar desde luego, mediante la sencilla inspección del documento extranjero, mandamiento de ejecución. ¿Debe ó no el Juez á quien es presentada una demanda en juicio ejecutivo, examinar *ante omnia* si el título exhibido aparece ó no ejecución? Incuestionablemente está obligado á examinar y decidir previamente ese punto. Y bien: una de las condiciones fundamentales para que un instrumento público amerite ejecución inmediata, es que esté otorgado con arreglo á derecho, y para ello se necesita acudir á la ley del lugar de la celebración del contrato; si este fué otorgado en territorio extranjero, la ley de ese territorio es la que se necesita examinar; pero como se trata de ley extranjera, urge probarla, porque se trata de un punto probando. Y ¿cómo admitir una prueba á este respecto antes de que verdaderamente comience el juicio? ¿Cómo admitir que sin esa probanza se de por supuesto, sin examen alguno, que el documento presentado como título, se ajusta estrictamente á la ley del lugar del otorgamiento, si ese lugar se halla en territorio extranjero? ¿Cómo, en fin, se podrá considerar como instrumento público ese título extranjero cuando ni se ha intentado siquiera justificar su regularidad, desde el punto de vista de la legislación bajo cu-

yo imperio fué extendido, siendo así que se admite sin dificultad, que esa legislación es la única aplicable para saber si fueron debidamente llenados los requisitos de forma las solemnidades extrínsecas?

17. El inferior, por último, afirma que es legalmente imposible aplicar las leyes del lugar del otorgamiento á la calificación de su fuerza ejecutiva, porque la acción de esas leyes no puede extenderse más allá de los límites del territorio en que rigen. *Leges non valent extra territorium statuentis.* Examinando esta última alegación, se nota á primera vista que procediendo como procedió el Juzgado del ramo civil de Monterrey que despachó la ejecución, se da efecto extraterritorial á la ley del Estado de Nuevo León, tratando de juzgar, á la luz de sus preceptos, un acto celebrado en lugar que no está sometido al imperio de esa ley. Nosotros no pretendemos que se acuda á la legislación del Estado de Texas para decidir cuáles son los títulos ejecutivos, pretendemos que para saber si el documento otorgado en una ciudad de ese Estado de la Unión Norte americana, reune todas las condiciones de forma, todas las solemnidades trínsecas indispensables para su validez, se acuda á la ley de dicho Estado, porque esta es la única aplicable. Una vez establecido legalmente—no supuesto—que ese documento es correcto, será la ley del lugar del juicio la que decida si es ó no ejecutivo.

Desvanecido así, el equívoco en que deliberadamente se incurre para substraerse al rigor inflexible de los principios del Derecho internacional privado, principios sancionados positivamente por nuestra legislación civil: "Respecto de la forma ó solemnidades externas de los contratos y de todo instrumento público, regirán las leyes del país en que se hubieren otorgado;" (artículo 14 del Código Civil,) se desploma desde sus cimientos toda la trabajosa urdimbre del razonamiento desenvuelto en la sentencia á revisión para negar el amparo solicitado por el primero y principal de los capítulos de la queja, y queda palmariamente demostrada la violación de la garantía consignada en el artículo 14 constitu-

cional, por inexactitud notoria en la aplicación de las disposiciones del Código de Procedimientos civiles del Estado de Nuevo León que invocó el Juzgado del ramo civil al despachar el mandamiento de ejecución contra cuyos efectos ha sido solicitada la protección de la Justicia de la Unión.

18. En el considerando octavo, el señor Juez de Distrito se ocupa en examinar el argumento deducido de la falta de reciprocidad, ó sea de la improcedencia en el Estado de Texas, del juicio ejecutivo propiamente dicho, para hacer efectivos contratos. El quejoso discurrió así, en el escrito de interposición del recurso: debiendo ser juzgada la cuestión suscitada con arreglo á los principios del Derecho internacional privado, supuesto que no hay una legislación positiva común á dicho Estado de la Unión norteamericana y al Estado de Nuevo León, es evidente que para saber si en tesis general puede proceder en México el juicio ejecutivo para hacer efectivo un contrato celebrado en Texas, hay que investigar si en este Estado sería admisible un procedimiento de esta especie para hacer efectivo un contrato celebrado en territorio mexicano. Y bien: con el ejemplar, debidamente certificado y legalizado del libro que contiene los estatutos revisados del Estado de Texas, se demuestra que allí solamente procede la vía ejecutiva para ejecutar sentencias ó mediante un *original attachment*, que equivale á lo que nosotros conocemos con el nombre de embargo preventivo ó aseguramiento de bienes por providencia precautoria (*Revised statutes of State of Texas, Título X, capítulo I,*) y que solamente puede ser dictado mediante fianza (artículo 190. *Before the issuance of any writ of attachment the plaintiff must execute a bond, with two or more goods and sufficient sureties, payable to the defendant, in a sum not less than double the debt sworn to be due.*) Por falta, pues, de reciprocidad internacional, tampoco en la República Mexicana debe despacharse mandamiento de ejecución sobre la constancia, por más auténtica que sea, de un contrato.

Afirma el inferior que ley alguna mexicana impone el requisito

de la reciprocidad, para despachar ejecución en vista de un título otorgado en el extranjero, y en verdad es desconcertante en labios de un letrado tan distinguido como lo es el señor Juez de Distrito de Nuevo León, esa afirmación.—¿Pues nos previenen expresamente todos los Códigos de Procedimientos civiles vigentes en la República, que las sentencias dictadas por tribunales extranjeros obtendrán el *exequatur*, si en el país de su procedencia, son igualmente ejecutables los fallos dictados en México?—Y si eso previenen nuestras leyes respecto al título ejecutivo por excelencia—la sentencia ejecutoriada—¿cómo no exigir el requisito de la reciprocidad internacional tratándose de títulos menos importantes?—Una sentencia establece definitivamente un derecho; es un acto que emana de una autoridad, es el instrumento público modelo, y sin embargo, la dictada en el extranjero será ejecutiva si esta virtud tienen los fallos de tribunales mexicanos en el país en que aquella sentencia fué pronunciada.—Por mayoría de razón, pues, habrá que preocuparse de la reciprocidad internacional, tratándose de documentos que pueden ser discutidos, que por eficaces que sean, no son la verdad legal.

El Juzgado de Distrito comienza por desconocer la eficacia de la prueba rendida para acreditar la existencia de la ley extranjera, ó sea la texana, que desconoce los juicios ejecutivos por contrato, y sin embargo, le fué presentado, como ahora se presenta á la Corte Suprema, el libro que contiene los ya mencionados Estatutos revisados del Estado de Texas, autorizado con la certificación debidamente legalizada, del Secretario de Estado del Estado de Texas, de que en efecto, ese libro contiene la legislación civil, penal y de procedimientos civiles y penales allí vigente. Esta certificación, que si es un documento auténtico que hace prueba plena, es sin embargo considerada, como una probanza deficiente. *¿Cur tam varie?* Pero no se conforma con incurrir en tamaña inconsecuencia el inferior, sino que, dando por supuesto que en efecto, en Texas no sean conocidos los juicios ejecutivos, afirma que usándose en el Estado de Nuevo León, porque sus le-

yes atribuyen fuerza ejecutiva á todos los instrumentos públicos, sean nacionales ó extranjeros, con esto basta para fundar la procedencia de la vía ejecutiva iniciada por el señor Bieleberg, y acogida por el Juzgado del ramo civil de Monterrey, que despachó el mandamiento de ejecución. De nuevo incurre el señor Juez de Distrito en una confusión que podría aparecer deliberada, en fuerza de inexplicable, entre la fuerza probatoria y la eficacia ejecutiva de los documentos extranjeros. Estos, según lo reconocen todos los publicistas, si reúnen las tres condiciones que detalla Fœlix: autorización por oficial público debidamente facultado; observancia de las formas y solemnidades extrínsecas exigidas por la *lex loci contractus* y sumisión á las exigencias de esa misma ley, en lo relativo al estatuto real ó personal—harán prueba, serán fehacientes; pero no por eso tendrán eficacia ejecutiva, porque como lo enseñan el mismo Fœlix y los autores citados en esta Exposición, por ese concepto, los documentos públicos extranjeros se equiparan á los documentos privados, de suerte tal que podrán servir de base á una demanda ordinaria y á una sentencia que condene al demandado á las prestaciones extipuladas; pero no podrán motivar una ejecución inmediata, como la que puede ser despachada á la vista de un instrumento público otorgado en territorio nacional.

Nada opone el señor Juez de Distrito á las doctrinas de los publicistas, que de cierto, no han enseñado un desatino, y se conforma con aseverar *ex cathedra*, que no hay que atenerse más que á las disposiciones del Código de Procedimientos del Estado de Nuevo León, siendo así que estas guardan completo silencio respecto á la fuerza ejecutiva de instrumentos públicos extranjeros.

Cierto es que algunos autores antiguos citados por Eseriche cuya autoridad invoca á su vez el señor Juez de Distrito de Nuevo León, afirman, sin probarlo, que es también ejecutivo el instrumento público otorgado en el extranjero; pero esa doctrina, enseñada en épocas en que el Derecho Internacional privado estaba en mantillas, y apenas comenzaban á esbozarse sus principios,

no es compartida por los autores modernos, según lo hemos de mostrado ya, con referencia á Félix, Vaquette y otros, y á quienes se reprochará quizá, su nacionalidad francesa para no aceptar su autoridad; pero ésta no será discutible si autores españoles, que han escrito sobre leyes que han inspirado á las nuestras, propugnan la misma teoría. El Sr. Caravantes, ocupándose en los títulos que traen aparejada ejecución (op. cit., tom. III, pág. 275) dice lo que nos permitiremos copiar á la letra: "Opina Febrero que puede procederse ejecutivamente á virtud de un instrumento otorgado fuera de estos reinos, en pueblo donde no es ejecutivo, siempre que tenga los requisitos necesarios para serlo aquí; porque en todo lo concerniente al orden del juicio, se debe atender y atiende siempre al lugar en que se sigue, y no aquel en que se formalizó el contrato ó instrumento, aunque en lo sustancial de este se debe mirar al en que se celebró; pero no creemos arreglada á justicia esta doctrina, porque esto sería contra la voluntad de las partes que, en este reino y en todos debe respetarse como la base y fondo de las obligaciones; la vía ejecutiva es más rígida y gravosa al deudor; si este no quiso sujetarse á ella en otro reino, cómo por la misma escritura se ha de hacer de peor condición en éste?"

19. Abordando ya el examen del segundo capítulo de la queja, no reiteraremos las observaciones presentadas en el alegato de primera instancia, en lo concerniente á la necesidad de hacer protocolizar el instrumento otorgado en el extranjero, porque creemos que nada se puede agregar á los razonamientos con este motivo ya expendidos; pero si juzgamos indispensable, aun exponiéndonos á abusar de la benignidad de la Corte Suprema, hacer la crítica del considerando 10º de la sentencia á revisión que contiene argumentos que apenas serían tolerables, aducidos por el patrono del ejecutante; pero que acogidos por un Juez en un fallo, escandalizan verdaderamente, porque substituyen á los textos claros, explícitos, intergiversables de la ley del Timbre, interpretaciones en que lo discrecional y arbitrario corre parejas con lo frívolo y lo insustancial. Forzoso es justificar cargo tan serio, y

nada hay más fácil que producir la persuasión á este respecto. La queja, sustancialmente consiste en esto: el documento presentado como título de la demanda y que sirvió de base á la ejecución despachada contra el Sr. Samuel W. Scott, carece de las estampillas necesarias, con arreglo á la ley relativa. Esta declara que los documentos que carezcan de las estampillas exigidas por la tarifa vigente, no podrán ser presentados en juicio ni surtirán efecto alguno. Luego el Juzgado del ramo civil de Monterrey ante quien fué presentado dicho documento, no debió admitirlo ni atribuirle eficacia ejecutiva ni otra alguna. Esto no obstante, no sólo admitió la demanda presentada por el Sr. Bieleberg y recibió sin observación el documento deficiente de timbres, sino que lo consideró ejecutivo, y despachó auto de *exequendo* para hacer efectiva la obligación exigida al deudor. Proceder así, es atribuir efecto, y de la mayor importancia, al documento vicioso; es violar en su claro y terminante texto el art. 145 de la ley del Timbre, y es en fin, aplicarlo inexactamente, en perjuicio de nuestro cliente, violando la garantía del art. 14 constitucional. El razonamiento desde el punto de vista de su estructura lógica, es irreprochable. Véamos si son verdaderas sus premisas.

El art. 145 de la ley de 25 de Abril de 1895 previene lo siguiente: "*ningún instrumento, documento ó libro que carezca de las estampillas legales ó que importe una infracción punible á esta ley, hará fe ni surtirá efecto alguno, pero una vez repuestas las estampillas y satisfecha la multa en que se hubiere incurrido, el instrumento, documento ó libro penado se tendrá por revalidado en los términos que establece el art. 126.*"

Es, por lo visto, incontestable, que el documento, sea el que fuere, que no está debidamente timbrado, no hará fe ni surtirá efecto alguno. El documento, pues, exhibido como título de la demanda ejecutiva, si estaba incompletamente estampillado, no era fehaciente ni instrumento público, ni constancia eficaz de obligación alguna, hasta que no estuviera revalidado.

¿Carecía de los timbres indispensables el documento exhibido

por el Sr. Bieleberg? No lo niega el inferior, ni era posible que lo negara, porque la prueba al efecto rendida en primera instancia, fué completa. A mayor abundamiento y para disipar toda duda á este respecto, presentamos con esta Exposición un certificado expedido por el Administrador principal de la Renta del Timbre en el Estado de Nuevo León, que está concebido en estos términos: Un sello que dice: "Administración Principal del Timbre. Monterrey.—El Administrador principal de la Renta del Timbre en el Estado de Nuevo León, certifica: Que en el expediente instruido con motivo de multa impuesta al Sr. Jorge Bieleberg, se encuentra una orden resolutive de la Secretaría de Hacienda que á la letra dice: Un sello que dice: Secretaría de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—Mesa 3ª—Núm. 13,196.—Hoy se dice al Sr. Lic. Crispiniano Madrigal, vecino de esa capital, lo que sigue: El Presidente de la República, á quien he dado cuenta con el escrito de vd. fechado el 31 de Marzo último, se ha servido resolver, en vista del expediente relativo, que es procedente la multa de \$72 que el Administrador principal de la Renta del Timbre de esa ciudad aplicó al poderdante de vd. Sr. Jorge Bieleberg, por omisión parcial de estampillas en el contrato que celebró con los Sres. Julio Woyteke y Harris; pero que por equidad se reduzca dicha multa á \$20.—Lo digo á vd. para sus efectos, con referencia á su oficio núm. 2,009 de 24 del pasado Abril.—México, Mayo 2 de 1900.—P. O. del Secretario, el Oficial mayor 2º interino.—Francisco de P. Cardona.—Rúbrica.—Al Administrador principal del Timbre en Monterrey.—Al margen un acuerdo que dice: Mayo 17 de 1900.—Hágase efectiva y pídase aprobación para distribuirse.—Rúbrica.—Y á pedimento del Lic. Lázaro Garza Ayala y para los usos que le convengan, le extiende el presente á los dieciocho días del mes de Mayo de mil novecientos.—El Administrador principal, L. Aguilar.—Rúbrica."

Establecido por modo incontestable, que el documento presentado como título de la demanda, carecía de los timbres necesarios, la aplicación del ya citado art. 145 de la ley respectiva es

inexorable, y el Juez que no solamente le dió entrada sino que despachó, fundado, en él, un auto de *exequendo*, quebrantó sin recato esa ley que niega todo efecto á los documentos insuficientemente timbrados y prohíbe que se les dé fe alguna. Más aún: ese Juez incurrió en la responsabilidad definida por la frac. I del art. 134 de la tantas veces citada ley.

20. ¿Cómo intenta el inferior substraerse al rigor inflexible de los textos legales que hemos invocado? Desnaturalizándolos completamente; substituyendo á dichos textos una interpretación caprichosa y diciendo en el considerando 10 de la sentencia á revisión que las causas y los fines de los preceptos de la ley "no son ni pueden ser los de vulnerar ó destruir derechos adquiridos y consagrados por el derecho civil," y que las causas y los efectos de la ley fiscal son sencillamente "los de aportar al Erario federal el contingente del impuesto que por ella se determina." ¡Cómo! Con frase inequívoca previene el art. 145 de esa ley que *ningún instrumento, documento ó libro que carezca de las estampillas legales, hará fe ni surtirá efecto alguno*, y el señor Juez de Distrito altera el tenor literal del precepto para afirmar audazmente que aun cuando eso diga la ley, un documento no estampillado como se debe, sirve sin embargo, para despachar un mandamiento de ejecución! ¿No es esto hacer surtir un efecto al documento vicioso? ¿No es atribuirle fe, cuando el legislador se la niega expresamente? ¿No importa tamaña desobediencia á un precepto terminante y claro, aplicarlo con notoria inexactitud, haciéndole decir lo contrario, precisamente todo lo contrario, de lo que él ordena? ¿No es esto violar la garantía del art. 14 constitucional? Seguramente que el legislador se propuso asegurar el pago de un impuesto; pero libre como lo era, para imponer pena por la infracción de la ley del Timbre, escogió como la más eficaz de todas, la de negar todo efecto al documento no timbrado ó mal timbrado, y la de prohibir que se le diera fe. Una ley es interpretable cuando sus conceptos ofrecen ambigüedad, deficiencia ú obscuridad; pero cuando es clara y expresa, interpretarla es quebrantarla so pre-

texto de fijar su espíritu, que resulta netamente de su texto; y el art. 145 de la ley del Timbre no permite duda ni vacilación: todo documento que caiga bajo sus previsiones, *no hará fe ni surtirá efecto alguno*, y declarar que á pesar de todo, un título así defectuoso puede servir para fundar en él un mandamiento de ejecución, es violar una ley expresa é incurrir en responsabilidad.

21. El inferior dudó de la eficacia de su interpretación, porque la sintió discrecional y arbitraria, y buscando un apoyo en otro texto legal, se acoge al artículo 126 de la citada ley del timbre, para deducir de él una confirmación de su extravagante teoría. El recurso es verdaderamente pueril. Ese artículo declara que una vez revalidado el documento vicioso, no afecta en manera alguna el carácter y validez que pueda tener en derecho, y de tal disposición infiere el señor Juez de Distrito de Nuevo León, que la falta de estampillas no produce efecto alguno en lo tocante á la eficacia jurídica de dicho documento. Empero el legislador no se contradice así, torpemente. Previene que no hará fe ni surtirá efecto *alguno*, entiéndase bien, el documento que carezca de las estampillas necesarias, ¿cómo había de declarar al mismo tiempo, que, sin embargo, produce efectos y conserva toda su eficacia civil? El artículo 126 lo único que hace, es prevenir el error en que se podría incurrir, pretendiendo que una vez revalidado el documento, es ya por todos conceptos inatacable, y resuelve que á pesar de la revalidación—que solamente se verifica desde el punto de vista fiscal—quedan intactas todas las cuestiones que se susciten sobre la validez y el carácter del mismo documento, por lo que mira á las acciones y obligaciones que de él resulten.

22. Insistir á este respecto, sería agraviar á los Magistrados de la Corte Suprema; ellos tendrán presente—no lo dudamos—que interpretar una ley cuando su texto es claro y no suscita dificultades, es incurrir en la más censurable extralimitación de facultades, y que, el abuso se convierte en un positivo motivo de responsabilidad si la interpretación altera los conceptos del texto y traiciona á su espíritu, hasta el inverosímil extremo de hacerle decir todo lo contrario de lo que expresa terminantemente.

23. En lo concerniente á los demás capítulos de la queja, que el señor Juez de Distrito de Nuevo León encontró fundados, concediendo, por ellos el amparo solicitado, juzgamos inútil reiterar demostraciones ya hechas. Nos referimos, pues, á este respecto, á lo alegado en primera instancia y á los considerandos relativos de la sentencia á revisión, permitiéndonos solamente adicionarlos con la siguiente doctrina de D. Emilio Reus, en su comentario á la novísima ley española de enjuiciamiento, haciendo observar, para su mejor inteligencia, que esa ley española, á diferencia del Código de Procedimientos del Estado de Nuevo León, ordena en su art. 376 que el recurso de reposición—conocido entre nosotros cuando se trata de reclamar providencias de los jueces inferiores, con el nombre de revocación por contrario imperio—no produce el efecto de suspender la ejecución de la providencia reclamada. La ley de enjuiciamiento de dicho Estado nada dice á este respecto y por lo mismo deja subsistente la antigua práctica según la cual, la interposición de un recurso, excepción hecha del de apelación admisible en un solo efecto ó el de denegada apelación, produce *ipso jure* la suspensión del procedimiento, mientras se sustancia y se decide el recurso interpuesto. “Pero esto de admitir—enseña D. Emilio Reus—las reclamaciones en un solo efecto ó libremente y en ambos efectos, se entendía hasta ahora (esto es, hasta la promulgación de la novísima ley de enjuiciamiento) según la antigua ley, de las apelaciones, no de las reposiciones. *Estas se admitían siempre aunque sin decirlo, en ambos efectos.* Así que el art. 65 de la anterior ley, del en que en parte está tomado el primer párrafo del que comentamos, decía sencillamente, que de las providencias interlocutorias pronunciadas por los Jueces de primera instancia podía pedirse reposición dentro de tres días improrrogables y si no se estimase, podía apelarse, y en el art. 69 que hablaba de las apelaciones, decía que podían admitirse libremente y en ambos efectos” (Emilio Reus, Ley de enjuiciamiento civil, tom. I, pág. 253). Citamos esta doctrina para hacer patente que, con arreglo á la legislación anterior á la que en la actuali-

lidad rige en España—que es el modelo de la que rige en el Distrito Federal y en el Estado de Nuevo León—la interposición de un recurso de revocación ó reposición, determinaba una suspensión de procedimientos, enteramente igual á la que produce la apelación en ambos efectos.

Tal es, en efecto, la práctica constantemente seguida en nuestros tribunales, sin excepción alguna. Reclamado un auto mediante el recurso de revocación, el auto recurrido permanece en suspenso, hasta que se decide sobre su procedencia ó improcedencia y se notifica á las partes, pues, las determinaciones judiciales, sean de la especie que fueren, mientras no son notificadas, no producen efecto.

Contrariando esa práctica, que deriva necesariamente de los preceptos reglamentarios del recurso de revocación, el Juzgado de Letras de Monterrey que ordenó el traslado de la demanda ejecutiva propuesta por el representante del Sr. Bieleberg, declaró rebelde al Sr. Scott por no haber evacuado el traslado dentro de un término que, desde el instante mismo en que se solicitó la revocación por contrario imperio, quedó en suspenso, é incurrió en otra irregularidad más grave, si es posible, dando por supuesto que el auto en que aquel recurso fué desechado, había surtido sus efectos *antes de ser notificado al recurrente*.

Por este medio, verdaderamente inaudito, se intentó cerrar la puerta á las defensas y á las excepciones del Sr. Scott, dejándole así, inerme y maniatado ante una demanda que, como será demostrado á su tiempo, es notoriamente temeraria. ¡Con razón, pues, el Juzgado de Distrito de Nuevo León, rindiéndose á la evidencia de los hechos, declaró que ese proceder había vulnerado las garantías individuales del demandado y ameritaba la concesión del amparo que éste solicitara!

24. No obstante el propósito que nos hicimos al comenzar esta Exposición, de ser breves, para no abusar de la indulgencia de la Corte Suprema, nuestro alegato ante ella ha tomado proporciones excesivas quizá. Nos fué imposible concretar más nuestras de-

fensas y la índole misma de las cuestiones tratadas, reclamaba discutir las con cierta prolijidad. Concluimos, pues, confiando en la sabiduría de la Corte Suprema y expresando nuestra profunda fe en su justificación. Los Señores Magistrados que la integran, se han persuadido ya quizá, ó se persuadirán en breve, de que contra nuestras alegaciones se intenta ó se intentará hacer valer, más que una refutación racional y jurídica, los nombres de los abogados ó representantes del Sr. Bieleberg. El prestigio, sea el que fuere, de esos nombres, nada podrá ante la independencia y ante el recto criterio de los jurisconsultos que forman el primer Tribunal de la República.

México, Junio 13 de 1900.

Lic. Lázaro Garza Ayala.

Lic. Emilio Pardo.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UAN

IDAD AUTÓNOMA DE NUEV
CIÓN GENERAL DE BIBLIOTE

